



Señor:

DIRECTOR PROVINCIAL DEL I.E.S.S. DE COTOPAXI

Presente.

De mi consideración:

En el Juicio Ejecutivo No. 05333-2016-02244 que sigue el YUCAILLA BALTAZAR JUAN JOSE en contra de TOAPANTA TOAPANTA SEGUNDO FABIAN, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA.-Latacunga, 4 de Julio del 2017, las 13h20.- Agréguese a los autos el escrito presentado por la actora, que antecede. Proveyendo el mismo se dispone: Con el único fin de viabilizar la prosecución de la presente causa, amparo en lo previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República, numerales 1, 5, 8 y 9 del artículo 130 ibídem y en concordancia con el artículo 139 ib., y en cumplimiento a lo dictado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia No. 020-10-SEP-CC, de fecha Quito, D.M., 11 de mayo del 2010, dentro del caso N° 0538-09-EP, publicada en el Registro Oficial N°. 228-S, 5-VII-2010 que en la parte pertinente dice: "DECIMO: (...) le correspondía al Juez tomar las debidas provisiones respecto a la notificación regular al demandado, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlo sin prueba de descargo. La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo "el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, (...) DECIMO PRIMERO dice: "(...), lo que pone en evidencia que la sentencia emitida por el juez de instancia (...), que condena al demandado (...)sin apreciar que la citación por la prensa es una medida e excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestre las diligencias realizadas a tal efecto, ..."; así como de la Garantía Constitucional del derecho de defensa consagrado en los numerales 1 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, a fin de evitar la indefensión del demandado SEGUNDO FABIAN TOAPANTA TOAPANTA portador de la cédula de ciudadanía No.050199687-0, se dispone que por Secretaria, SE OFICIE: a la Dirección Provincial del IESS - Cotopaxi, Dirección Provincial del Servicio de Rentas Internas SRI -Cotopaxi, Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), Departamento de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo y Descentralizado de la Municipalidad del Cantón Latacunga, Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP); Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación Cotopaxi; Cotopaxi S.A.M.X., el mismo que es una de las sedes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que indique si el demandado, salió del país o constan en registro consular alguno, a fin de que, en el término de 48 horas contados desde su notificación con este auto, remitan a esta Unidad Judicial CERTIFICACIÓN de la que se desprenda